

15 de noviembre de 2004

**Proceso Contencioso
Administrativo de
Interpretación.**

**Recurso de Apelación
(Promoción y sustentación)**

Los **Magistrados Arturo Hoyos y Rogelio Fábrega Z. (q.e.p.d.)**, actuando en su propio nombre, solicitan pronunciamiento sobre el acto administrativo contenido en **Nota suscrita por el Secretario General de la Corte Suprema de Justicia**, mediante la cual se formula citación para comparecer a reunión del Pleno de la Corte Suprema de Justicia, a celebrarse el 21 de octubre de 2004 a las 10:00 a.m.

Honorable Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo. Corte Suprema de Justicia.

Con fundamento en los artículos 109 y 1137 del Código Judicial, que permiten presentar ante el resto de la Sala Tercera recurso de apelación contra las resoluciones dictadas por el Magistrado Sustanciador; promovemos y a la vez sustentamos formal recurso de apelación contra la resolución del veinticinco (25) de octubre de dos mil cuatro (2004), que corre a fojas 28-30 del expediente.

Fundamentamos el presente recurso en lo siguiente:

En ejercicio de la autorización consignada en el artículo 97, numeral 11 del Código Judicial, los Magistrados Arturo Hoyos y Rogelio Fábrega Z. (q.e.p.d.), presentaron el día 20 de octubre pasado ante la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo, una solicitud para que dicho Tribunal se pronunciara sobre lo que a su juicio es el "acto administrativo contenido en Nota suscrita por el Secretario General de la Corte Suprema, por instrucciones del Doctor

César Pereira Burgos mediante la cual se nos formula citación para que comparezcamos a una reunión del Pleno de la Corte Suprema, a celebrarse el 21 de octubre de 2004 a las 10:00 a.m.”

Dicha pretensión fue presentada con el siguiente sustento:

1. Hoy hemos recibido Nota suscrita por el Secretario General de la Corte Suprema por instrucciones del doctor César Pereira Burgos mediante la cual se nos cita a comparecer a una reunión del Pleno de la Corte Suprema a celebrarse el 21 de octubre de 2004-11-15
2. El cargo que ocupa el doctor César Pereira Burgos fue declarado vacante por el Consejo de Gabinete mediante Resolución No. 104 de 13 de octubre de 2004, publicada en la Gaceta Oficial No.25,158-A de 14 de octubre de 2004.
3. La Resolución de Gabinete No.104 aludida dispone en su artículo tercero 'remitir copia de la presente Resolución a la Corte Suprema de Justicia y a la Contraloría General de la República para el cumplimiento de los fines a que haya lugar'.
4. El artículo 4 de la Resolución 104 dispone que la misma 'empezará a regir a partir de su promulgación en la Gaceta Oficial', lo que ocurrió el jueves 14 de octubre de 2004 en la Gaceta arriba mencionada.
5. El artículo 15 del Código Civil dispone que las órdenes y demás actos ejecutivos del gobierno tienen fuerza obligatoria y serán aplicadas mientras no sean contrarias a la Constitución o a las leyes y dicho acto administrativo del Consejo de Gabinete se fundamenta en la Ley 61 de 20 de agosto de 1998 que fue declarada constitucional por el Pleno de la Corte Suprema de Justicia en sentencia de 11 de julio de 1999.
6. Los actos administrativos, como el que declaró vacante el cargo del doctor César Pereira Burgos, gozan de presunción de legalidad y sólo pueden ser suspendidos en sus efectos por la Sala Contencioso Administrativa, que tiene la competencia constitucional privativa para pronunciarse sobre la legalidad del mismo.

7. La Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia en sentencia de 24 de noviembre de 1995, bajo la ponencia del doctor Edgardo Molino Mola, señaló que la citación expedida a un Magistrado de la Corte Suprema para que compareciera a una reunión ante un Órgano del Estado (Asamblea Legislativa) es un acto administrativo y se pronunció además señalando que la respectiva citación 'carece de validez legal'.

Habiéndose producido la declaración de vacancia del cargo que ocupaba el doctor César Pereira Burgos como Magistrado de la Corte Suprema desde el 14 de octubre de 2004 solicitamos a la Sala se pronuncie perjudicialmente sobre la validez legal del acto administrativo mediante el cual por instrucciones del doctor César Pereira Burgos se nos cita a una reunión del Pleno de la Corte Suprema de Justicia. Nos abstendremos, de conformidad con la Ley, de cumplir con ese acto administrativo hasta que la Sala se pronuncie perjudicialmente sobre la validez legal de la mencionada citación que nos ha hecho el Secretario General de la Corte Suprema por instrucciones del doctor César Pereira Burgos quien a nuestro juicio carece de potestad legal para ordenar este acto administrativo." (Cf. f. 23 - 24)

Posteriormente, el día 25 de octubre, esos mismos actores acuden ante Vuestro Tribunal para "desistir" del proceso contencioso administrativo entablado contra el "acto administrativo contenido en Nota suscrita por el Secretario General de la Corte Suprema, por instrucciones del doctor César Pereira Burgos mediante la cual se nos formula citación para que comparezcamos a una reunión del Pleno de la Corte Suprema, a celebrarse el 21 de octubre de 2004 a las 10:00 a.m."

Mediante resolución también fechada veinticinco (25) de octubre de dos mil cuatro (2004), el Honorable Magistrado Sustanciador, **"RECHAZA DE PLANO POR IMPROCEDENTE,** tanto la demanda Contencioso Administrativa de Apreciación de Validez,

como el desistimiento de la acción promovida por los Magistrados...”, con base en las siguientes consideraciones:

“En primer término, se observa, que la promoción de dicha demanda podría calificar, de conformidad con el artículo 4 de la Ley 9 de 1984, como un ACTO propio del ejercicio de la profesión de abogado, con arreglo a los numerales 3 y 6 de dicho precepto, que a la letra disponen:

‘Artículo 4: La profesión se ejerce por medio de poder legalmente constituido o azorando a la parte interesada y, entre otras cosas, comprende:

1. ...
2. ...
3. 3. La redacción de alegatos, testamentos, minutas y memoriales dirigidos a cualquier funcionario.
4. ...
5. .
6. La gestión de negocios administrativos’.

Es evidente que la demanda de interpretación prejudicial de apreciación de validez, representa uno de los procesos contencioso-administrativos que se gestionan ante la Sala Tercera de esta Corporación conforme lo estatuye el numeral 11 del artículo 97 del Código Judicial, norma a la cual, precisamente, se acogen los proponentes de la acción.

El artículo 14 de la Ley 9 de 1984 dispone en protección al ejercicio de la abogacía la siguiente prohibición expresa:

‘Artículo 14. Se prohíbe a los funcionarios administrativos, judiciales o del Ministerio Público, aceptar o dar curso a memoriales o escritos que tengan relación con el ejercicio de la abogacía y no hayan sido firmados o suscritos por un abogado, salvo los casos previstos en la Constitución Nacional y las leyes.

(...)

Las actuaciones que se realicen en violación de las prohibiciones previstas en este artículo adolecerán de nulidad, la cual

puede ser declarada de oficio o a
petición de parte interesada'.

Durante el examen de admisibilidad que realizaba el Despacho, las constancias secretariales dan cuenta que los demandantes han formulado un escrito de desistimiento. Como quiera que el acto de desistimiento dentro de un proceso representa una actuación que exige la intervención de un apoderado debidamente constituido, lamentablemente hay que advertir que este desistimiento adolece de igual reparo al que infortunadamente puede predicarse de la demanda entablada.

En definitiva, tanto la demanda contenciosa, como su desistimiento, no han sido promovidos por conducto de apoderado idóneo como lo manda la Ley 9 de 1984 y como ha sido la praxis forense generalmente observada en esta jurisdicción.

Por lo demás, se observa que la acción entablada no cumple los presupuestos procesales mínimos para su tramitación, ya que no se configuran las exigencias consagradas en el numeral 11 del artículo 97 del Código Judicial. Ello es que, el acto cuya apreciación de validez se persigue que la Sala Tercera evalúe no califica para este tipo de acción, ya que los argumentos expuestos en la demanda no tienen que ver con un proceso judicial en concreto, como lo exige el numeral 11 del artículo 97 del Código Judicial, sino con los particulares puntos de vista que los demandantes pretende formular acerca de la validez legal de la autoridad que convoca a una reunión del Pleno. En esas circunstancias, es obvio que las inquietudes de los proponentes tenían que ser encaminadas haciendo uso de otra vía dentro del amplio elenco de acciones contencioso-administrativas que prevé nuestro ordenamiento jurídico.

Ante esta situación, con mucho pesar, hay que señalar que no existe otra alternativa que decretar el terminante rechazo de la demanda propuesta y de su desistimiento." (Cf. f. 28 - 30)

Este Despacho del Ministerio Público expresa su desacuerdo con la anterior resolución, debido a las siguientes razones:

1. La solicitud presentada por los Magistrados Hoyos y Fábrega (q.e.p.d.), podía ser presentada directamente por ellos, porque así lo autoriza la figura del Proceso Contencioso Administrativo de Interpretación contemplada en el numeral 11, artículo 97 del Código Judicial, y no requiere necesariamente que se constituya apoderado judicial.

Si bien el de interpretación es un proceso que puede ser promovido por profesionales de la abogacía idóneos, como lo señala el Sustanciador en su resolución, es obvio y así lo ha reconocido la propia Sala Tercera en copiosa jurisprudencia, que constituye a la vez un medio de consulta prejudicial acerca del alcance y sentido de los actos administrativos del que se dispone cuando **"la autoridad judicial encargada de decidir un proceso o la administrativa encargada de su ejecución"**, decida solicitarlo de oficio antes de resolver el fondo del negocio o de ejecutar el acto, según corresponda.

De manera similar opera la presentación del Proceso Contencioso Administrativo de Apreciación de Validez, regulado en el numeral 12 del mismo artículo 97 del Código Judicial; sólo que en éste, la consulta la puede presentar la **"autoridad encargada de administrar justicia"**, para conocer prejudicialmente la validez de los actos administrativos que deberán servir de base a una decisión jurisdiccional.

De manera que pretender limitar el ejercicio de estos medios de consulta prejudicial a los casos en que intervienen abogados idóneos en ejercicio de su profesión, contraría las normas citadas y desvirtúa totalmente dichos mecanismos auxiliares al alcance de los funcionarios públicos.

2. Una segunda objeción a la resolución que impugnamos dice relación con que, al rechazar la demanda, deja de lado la importancia que tiene para la comunidad obtener un pronunciamiento de fondo de parte de esa Máxima Corporación de Justicia, frente a la actuación conflictiva y de interés general que se demandó el día 20 de octubre pasado. Ello es así por cuanto, los fallos de los tribunales en general, no sólo cumplen la función de dirimir los conflictos jurídicos concretos que se plantean ante ellos, sino también orientar a la sociedad en su actividad y permanente desarrollo, señalando el camino que más se ajusta al Estado de Derecho, como el que existe en Panamá. Este razonamiento, cobra mayor fuerza con los casos que son atendidos por la Corte Suprema de Justicia, por ser el tribunal de justicia del que mejores resultados espera todo el conglomerado social.

En este orden de ideas, la visión de la justicia puede apreciarse, según la doctrina, como un servicio público y como una utopía. Se ha dicho, por ejemplo que como servicio público, consiste en el derecho que tienen todas las personas a obtener la tutela efectiva de los jueces y tribunales en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, mismo que se traduce en el deber y la responsabilidad del juez como agente del Estado de brindar el servicio público de administración de justicia, conforme a lo establecido en la Ley. (MONTERO AROCA, Juan. (2000). **El Derecho Procesal en el siglo XX**. Tirant lo Blanch. Valencia, pág. 40 y 68).

Vladimiro Naranjo Mesa señala, que la separación de funciones entre órganos del Estado lo constituye la existencia de tribunales y jueces independientes que puedan, por una parte, ejercer el control jurídico sobre los actos de

los gobernantes -entendiendo el término en su sentido amplio, esto es gobierno y Parlamento- y, por la otra, dirimir los conflictos que se suscitan entre los particulares o entre éstos y el Estado. A estos tribunales les corresponde el ejercicio de la función jurisdiccional, la cual puede definirse como la actividad estatal que se manifiesta mediante actos procesales especialmente el acto denominado sentencia. (NARANJO MESA, Vladimiro. **Teoría Constitucional e**

Instituciones Políticas. 4ta. Ed. 1991. Colombia: Editorial Temis, S.A. pág. 276.)

Y finalmente, Sayagués Laso señala que la función jurisdiccional es "la que tiene por objeto decidir cuestiones jurídicas controvertidas, mediante pronunciamientos que adquieren fuerza de verdad definitiva" (SAYAGUÉS LASO. Enrique. (1953). **Tratado de Derecho Administrativo.** Martin Bianchi Altuna. Montevideo, pág. 90)

Al dejar la pretensión planteada por dos Magistrados de la Corte Suprema de Justicia sin un pronunciamiento de fondo, y a la comunidad en general sin certeza sobre la juridicidad del acto demandado, la resolución del veinticinco (25) de octubre de dos mil cuatro (2004) debe revocarse, y proceder a admitir la demanda presentada, así como correr traslado del desistimiento de la demanda, antes de decidir sobre su admisibilidad, todo ello por el resto de los integrantes de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia; y así les solicitamos respetuosamente se proceda en este proceso.

Derecho: Artículos, 109, 1137 y 97, numerales 11 y 12 del Código Judicial.

Del Señor Magistrado Presidente de la Sala Tercera,

**Licda. Alma Montenegro de Fletcher
Procuradora de la Administración**

AMdeF/10/mcs

Mgter. Manuel A. Bernal H.
Secretario General, a. i.